

PROYECTO DE LEY-TIPO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES

Artículo 1°.- OBLIGATORIEDAD DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL. Toda obra o actividad, pública o privada, que vaya a emprenderse en el territorio de la Nación, que por declaración jurada de su titular en los términos del artículo tercero o por se de las enumeradas en el artículo segundo, sea susceptible de degradar el medio ambiente o afectar la habilitación o radicación por autoridad municipal, provincial, estadual o nacional competente, según el caso, de la aprobación por la autoridad ambiental competente de un estudio de impacto ambiental previo.

Artículo 2°.- ACTIVIDADES RIESGOSAS. Se presumirán obras o actividades susceptibles de degradar el medio ambiente o afectar la calidad de vida de los habitantes, sujetas a estudio de su impacto ambiental previo, a las siguientes:

- a) Represas o embalses, canales de riego, acueductos, obras de drenaje, dragado o alteración de los cursos de agua significativas;
- b) Plantas siderúrgicas integradas;
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas;
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, tóxicos o patológicos;
- e) Explotaciones mineras;
- f) Centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica y sus subestaciones;
- g) Centrales de generación nucleoelectrica y otros reactores nucleares (incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables);
- h) Construcciones de líneas ferroviarias, terraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos;
- i) Aeropuertos y puertos, comerciales, deportivos o militares, y las vías de navegación;
- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados;
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos;
- l) Instalaciones poblacionales masivas;
- ll) Parques industriales;
- m) Agropecuarias, forestales y de acuicultura que impliquen la implantación de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies de difícil regeneración, la extinción de especies, o que en general presenten riesgo ambiental por los residuos que generan o las especies que introducen en los ecosistemas;
- n) Troncos colectores y emisores de efluentes urbanos;
- o) Extracción de combustible fósil;
- p) Agroquímicos , plaguicidas, insecticidas, biocidas o fertilizantes;
- q) Procesos productivos, actividades e instalaciones que emitan volúmenes significativos de dióxido de carbono;
- r) Introducción y reproducción de los especímenes de flora y fauna portadores de enfermedades contagiosas;
- s) Rellenos sanitarios;
- t) Obras u actividades en áreas naturales protegidas;
- u) Grandes obras públicas;
- v) Actividades de biotecnología, cuando impliquen riesgo de liberación de especies modificadas al medio ambiente;

- w) Planes o políticas públicas generales o regionales de desarrollo urbano o industrial; planes o políticas públicas generales o regionales de manejo forestal; planes o políticas públicas generales o regionales hídricos; planes o políticas públicas generares o regionales de desarrollo turístico; planes o políticas públicas generales o regionales de aprovechamiento de la pesca; planes o políticas públicas generales o regionales de manejo del suelo;
- x) Las que contaminen de un modo significativo el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna, el paisaje y otros componentes relevantes tanto naturales cuanto culturales de los ecosistemas; las que modifiquen sensiblemente la topografía; las que alteren o destruyan directa o indirectamente, poblaciones de la flora y la fauna silvestre; las que modifiquen los márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales; las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos sensiblemente molestos o nocivos, las que favorezcan directa o indirectamente la erosión;
- y) Cualesquiera otras que alteren los ecosistemas, su composición o equilibrio dinámico, o afecten el acceso de la población a los recursos naturales de uso común.

El reglamento determinará cuáles obras o actividades de las enumeradas precedentemente deberán considerarse riesgosas atendida su localización, dimensiones y demás características.

Artículo 3°. DECLARACIÓN JURADA. Toda persona, pública o privada, que requiera de autoridad municipal, estadual, provincial o nacional competente, autorización, permiso, habilitación o radicación para un proyecto de obra o de actividad no comprendida en el artículo segundo, deberá declarar previa y juradamente ante la autoridad ambiental competente si la obra o actividad proyectada degradará el medio ambiente o afectará la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 4°. CONTENIDOS DEL ESUTDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL. Los estudios de impacto ambiental contendrán, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijan en la reglamentación de la presente ley, de acuerdo al tipo de proyecto, obra o actividad de que se trate, los siguientes datos:

- a) Descripción general y tecnológica del mismo;
- b) Descripción del medio ambiente en que se desarrollará;
- c) Descripción y cantidad de materias primas a utilizar durante su construcción y operación, y su origen;
- d) Descripción y cantidad de residuos a verter durante su construcción y operación; su tratamiento y destino;
- e) Descripción del consumo energético previsto durante la construcción y operación, y fuente de energía a utilizar;
- f) Evaluación de los efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna, y sobre sus interrelaciones más relevantes;
- g) Evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el aire, el agua y los factores climáticos, y sus interrelaciones más relevantes;
- h) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse, cuando en la legislación nacional vigente no estuvieren previstos otros mecanismos normativos e institucionales para prevenir su pérdida o degradación;

- i) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales;
- j) Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas para reducir estos últimos al mínimo posible;
- k) Programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante y después de su operación o emplazamiento final;
- l) Indicación de si el medio ambiente de cualquier otro Estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción nacional pueden resultar afectados por la actividad propuesta o por sus alternativas;
- m) Identificación precisa del titular responsable de la obra o actividad;
- n) Descripción de los planes de contingencia y mitigación de impactos en caso de accidente u otras emergencias;
- ñ) Planes y condiciones de cierre de las operaciones u obras;
- o) Encuesta de opinión sobre la inocuidad ambiental de la obra entre los pobladores asentados en el área de influencia de los impactos, con indicación de la metodología estadística empleada en su confección.

Artículo 5°. REGISTRO. El estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo cuarto será realizado por profesionales debidamente habilitados al efecto por la autoridad ambiental competente y a costa del titular de la obra o actividad. En caso de actividades y obras públicas el estudio del impacto ambiental será llevado adelante por el organismo ambiental estatal o por el organismo científico estatal que determine el Poder Ejecutivo. La autoridad ambiental competente pondrá en funcionamiento el Registro de Profesionales de la Ciencias del Ambiente, en que se inscribirán los profesionales de todas las disciplinas atinentes que vayan a prestar sus servicios para la realización de estudios del impacto ambiental, y determinará los requisitos y procedimientos de carácter técnico y científico que dichos prestadores de servicios profesionales deberán satisfacer para su inscripción. Los profesionales inscriptos serán corresponsables con el titular de la obra o actividad por la veracidad de los datos de base que aporten en los estudios del impacto ambiental y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. La autoridad ambiental competente no dará curso a los estudios del impacto ambiental sometidos a su consideración que no sean suscriptos por el titular de la obra o actividad y por el o los profesionales registrados.

Artículo 6°. PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo que se establezca deberá:

- a) Asegurar, a costa de sus titulares, la publicidad suficiente de los proyectos de obra o actividad y de los aspectos relevantes de sus estudios de impacto ambiental;
- b) Asegurar el debido respeto a los legítimos derechos de propiedad intelectual y de reserva de los secretos comerciales asociados a los proyectos de obra o actividad;
- c) Poner en conocimiento de terceros países el proyecto de obra o actividad cuando los impactos previsibles pudieran afectarlos;
- d) Establecer términos y etapas procesales que aseguren la debida consideración de los estudios de impacto ambiental, la participación ciudadana y el derecho de los titulares de proyectos u obras a una decisión en plazo razonable.

Artículo 7°. RESOLUCIÓN. Vencido el plazo que fije al efecto el procedimiento administrativo establecido conforme el artículo sexto, la autoridad ambiental competente, previa vista a la autoridad municipal, regional o estadual con jurisdicción en el lugar de asiento del proyecto sometido a autorización, dictará la resolución correspondiente, en la que podrá:

- a) Dictarse la aprobación de estudio del impacto ambiental del proyecto. La aprobación no constituirá un derecho adquirido para el titular de la obra o actividad. Verificados impactos ambientales no previstos, la autoridad de aplicación podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas e incluso revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada;
- b) Denegarse, fundadamente, la aprobación del estudio del impacto ambiental del proyecto;
- c) Dictarse una aprobación provisoria, de manera condicionada a la modificación parcial del proyecto a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación del proyecto, y los plazos improrrogables en los cuales deberán realizarse las acciones correctivas, alternativas o complementarias para la mitigación de los impactos. Cumplidas y acreditadas las mismas en tiempo y forma, se dictará la aprobación definitiva del estudio del impacto ambiental del proyecto.

Si vencido el plazo previsto para dictar resolución definitiva la autoridad ambiental competente no se ha pronunciado sobre la evaluación de impacto ambiental sometida a su consideración, se tendrá por otorgada la autorización para la ejecución del proyecto.

Artículo 8°. FISCALIZACIÓN. Corresponde a la autoridad ambiental competente o a quien ella delegue, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y de las condiciones de hecho en base a las cuales se aprobó la obra o actividad y el estudio del impacto ambiental o la declaración jurada asociados a aquéllas.

Artículo 9°. SANCIONES. La inobservancia a las prescripciones de la presente Ley será sancionada con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva. Por vía reglamentaria deberán establecerse las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a los infractores, en relación a la gravedad del ilícito, la entidad de los daños causados y los registros de reincidencia que llevará al efecto. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 10°. REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días, reglamentará la presente ley e indicará el organismo de su dependencia que revestirá el carácter de autoridad ambiental competente y el procedimiento administrativo aplicable.